

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

NIG:

RECURSO DE APELACIÓN 632/2022

SENTENCIA NÚMERO 207
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

Magistrados:

En la Villa de Madrid, a doce de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos de recurso de apelación número 632/2022, interpuesto por

, representada por el Procurador D.

contra la Sentencia dictada el 3 de junio de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 355/2021. Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, representado por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada a las partes la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la recurrente, que tras ser admitido a trámite, se sustanció por sus prescripciones ante el Juzgado de la instancia, siendo las actuaciones elevadas a la Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 30 de marzo de 2023, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia dictada el 3 de junio de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 355/2021, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la aquí apelante contra las resoluciones del Ayuntamiento de Tres Cantos de fecha 29 de julio de 2021, con registros de salida 10158/2021 y 10157/2021, desestimatorias del recurso de reposición interpuesto el 16 de junio de 2021, contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos de fecha 13 de mayo de 2021 números 273/2021 y 274/2021, dictadas en los Expedientes números 20.M.0015 y 20.N.0265, por las que se acordó la desestimación de alegaciones y denegación las siguientes licencias:

(i) La licencia de ampliación de vivienda e instalación de ascensor en el inmueble sito en la calle Monte Perdido número 3; y

(ii) La licencia de instalación de paneles solares fotovoltaicos para autoconsumo sin residuos.

Ordenando en ambos casos la reposición de la realidad física alterada en el plazo de dos meses así como el inicio de expedientes sancionadores.

La precitada Sentencia razona la desestimación del recurso contencioso-administrativo en los términos siguientes:

“CUARTO.- Pues bien, dicho de lo que antecede, y a la vista de la actuación impugnada, prueba aportada a autos, normativa aplicable al caso y posturas de ambas partes, no cabe, se adelanta, acceder a la pretensión anulatoria actora.

En efecto, en primer lugar debe recordarse que en edificios fuera de ordenación, cual es el caso, las obras permitidas son, como es sabido, las pequeñas reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación del inmueble y las tendentes a mantener las condiciones de seguridad del edificio.

Constan en autos aportados como documentos 1 y 2 junto con el escrito de contestación de la demanda, copia del Acuerdo municipal de 6 de abril de 2011 y del Decreto de 13 de diciembre de 2011 en los que se declaró a la vivienda, hoy propiedad de la recurrente, en situación de fuera de ordenación y en los mismos se disponía que únicamente estaría permitida la ejecución de pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmuebles, resoluciones que al no ser impugnadas han devenido firmes y consentidas.

En el presente caso, cual señala la actuación impugnada, avalada por los informes técnicos oficiales de fecha 9 de octubre de 2021 y 4 de diciembre de 2021 , el primero de ellos emitido como consecuencia de la solicitud de licencia de obras de ampliación de vivienda en el expediente nº 20.M0015 en el que consta que: “ las obras a ejecutar respecto de la solicitud de licencia de obras aseos y un distribuidor en la planta primera, y un ascensor de 3 paradas que conectaría las tres plantas existentes: planta sótano, baja y primera. Para ello se demuele parte de la cubierta y en su lugar se amplía la planta primera, que en la actualidad es de menor dimensión que la planta baja”.

En el citado informe se justifica la denegación de la licencia en base a las siguientes consideraciones: “ (...) las obras solicitadas exceden de las obras autorizables en este situación. Se incumple: - Las obras de ampliación de vivienda y la instalación de un ascensor no son actuaciones que puedan considerarse de pequeña reparación exigidas por la higiene, ornato y conservación del inmueble. Se tratan de obras que aumentan la

superficie y el volumen de la vivienda, la instalación del ascensor además también moderniza la vivienda y todas ellas incrementan el valor de expropiación. (...).

Respecto de la solicitud de licencia de obras para la instalación de paneles fotovoltaicos en el expediente 20.N.0265, se emite informe por la arquitecto municipal de fecha 4 de diciembre de 2020 en el que consta que: “(...)las obras solicitadas exceden de las obras autorizables en esta situación(...) las obras de instalación de paneles solares fotovoltaicos para autoconsumo en la vivienda no son actuaciones que puedan considerarse de pequeña reparación exigidas por la higiene, ornato y conservación del inmueble. Se trata de nuevas instalaciones, que modernizan la vivienda e incrementan el valor de expropiación. (...)”.

En base a ambos informes la Corporación demandada acordó denegar las citadas licencias de obras, resoluciones objeto de impugnación en el presente procedimiento.

Frente a lo anterior la actora únicamente aporta los proyectos en virtud de los cuales se solicitó licencia de obras y se limita a afirmar que la edificación está asimilada a una situación fuera de ordenación, y por lo tanto el informe municipal no cuenta con cobertura legal, ya que no existe en el planeamiento municipal y debió buscar una interpretación más favorable habida cuenta que las obras son para adaptar una vivienda a condiciones básicas de accesibilidad a personas con discapacidad, pero esta alegación no desvirtúa en modo alguno el parecer técnico oficial expuesto, valorados ambos conforme a la reglas de la sana crítica, cuanto más a la vista de los antecedentes del inmueble que se recogen en tales informes oficiales y relata también la actuación impugnada, dándose ahora por reproducidos.

No se acredita pues en modo alguno que se esté ante obras que, por su entidad, configuración y tipología, permita o autorice la situación del inmueble como fuera de ordenación, cual se significó. A mayor abundamiento significar que obra en el expediente administrativo (20.M0015) informe emitido por la Policía Local de fecha 6 de noviembre de 2020 en el que se indica que “ realizada visita de inspección se ha comprobado que en dicho emplazamiento las obras han sido ejecutadas.” Esto es, sin esperar a la resolución de solicitud de licencia de obras de 31 de mayo de 2020.

Recuérdese al respecto, para finalizar, que conforme a STS de 23-2-98 (EDJ 1887), a título de ejemplo:

“SEPTIMO.- A efectos de la adecuada valoración de la prueba sobre la problemática alineación del edificio objeto de licencia, lógicamente se ha de prestarse

especial relevancia a los informes de los técnicos específicamente aptos para tales menesteres como los son los técnicos arquitectos, informes de índole pericial que han de ser valorados --artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-- a la luz de las reglas de la sana crítica, gozando a priori, conforme a muy reiterada doctrina jurisprudencial de esta sala, de una matizada preferencia los emitidos por técnicos municipales, a quienes salvo prueba en contrario, se atribuye en principio una lógica imparcialidad, que es susceptible de incrementarse en el supuesto de los informes evacuados en vía jurisdiccional por peritos designados por acuerdo de las partes o por insaculación, y ello debe ser así por las garantías procesales de contradicción y de la posibilidad de recusar a los peritos, no menos que por la facultad de cada parte de adicionar los extremos de la prueba propuestos por la contraria y por la posibilidad de solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes en el acto de emisión y ratificación del dictamen pericial.””.

SEGUNDO.- La recurrente-apelante se muestra disconforme con el criterio y fallo contenido en la sentencia apelada por lo que solicita su revocación y, en su lugar, se dicte otra por la que se declare que *“las denegaciones de las citadas licencias no son ajustadas a Derecho, que se revoquen, en consecuencia, las resoluciones recurridas y se acuerde la licitud de las obras recogidas en las solicitudes de obras, expedientes números 20.M.0015 y 20.N.0265, permitiéndose su legalización. Condenándose al Ayuntamiento de Tres Cantos a pasar por dicha declaración y a abonar las costas del presente procedimiento, con las consecuencias inherentes a tal declaración”*.

Al respecto, como concretos motivos de impugnación, en síntesis, aduce:

(i) Cuestión previa: no consta inscrita en el Registro de la Propiedad ninguna resolución del Ayuntamiento donde conste que la finca esté fuera de ordenación, por lo que no tiene virtualidad frente a terceros. Además, en fecha 13 de diciembre de 2011, se otorgó licencia de primera ocupación.

(ii) Infracción de la jurisprudencia del TSJ de Madrid (sentencias de 25 de noviembre de 2000 y 21 de diciembre de 2007), puesto que las obras realizadas no suponen una infracción directa al régimen de las viviendas fuera de ordenación, sino de eventual oposición relativa, puesto que lo que se pretendía con las obras era adaptar la vivienda a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida que viven en la vivienda, *“dado que la planta baja no contaba con ningún dormitorio ni baño o aseo accesible”*. Es más, el Ayuntamiento ha infringido el artículo 34.3 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de

29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

(iii) La sentencia yerra puesto que infringe los artículos 29 y 37 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, así como las STSJ de Madrid de 30 de octubre de 2013 y la STJ de Valencia de 10 de noviembre de 2017, puesto que la denegación de la licencia de accesibilidad a personas dependientes les priva del derecho del uso y habitación de su propia casa. Además, la instalación del ascensor constituye una obra que se integra en el concepto de aquellas que el precepto autoriza como obras de “*mera conservación*”, puesto que su instalación se lleva a cabo para adaptar la vivienda para que sus interiores puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habitan en la vivienda, por lo que no supone modernizar la vivienda e incrementar el valor de expropiación. Las resoluciones impugnadas conculcan lo establecido en el art. 3.2.7 del planeamiento vigente, relativo a las condiciones de seguridad y accesibilidad, el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, de Medidas Mínimas sobre Accesibilidad a los Edificios, y en la Ley 8/1993 de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid y su modificación por Decreto 138/1998, de 23 de julio. Entiende que es de aplicación preferente la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras. Las resoluciones infringen el derecho de las personas a una vivienda digna y adecuada reconocido en el artículo 47 de la Constitución. Las obras proyectadas no exceden de las obras permitidas en las edificaciones fuera de ordenación.

(iv) Carencia sobrevenida de objeto en relación con los paneles fotovoltaicos, puesto que no necesitan licencia para su instalación, conforme se desprenden del artículo 152.b) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid y Orden 1110/2021, de 7 de octubre, de la Consejería de medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid.

(v) Incongruencia omisiva de la sentencia porque no resuelve nada sobre la necesidad de ejecutar dichas obras para hacer accesible la vivienda a personas con discapacidad.

(vi) Incongruencia omisiva de la sentencia porque no resuelve nada sobre el principio de proporcionalidad.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS se muestra conforme con la Sentencia apelada, solicitando la desestimación del recurso de apelación, con imposición de costas a la parte apelante.

TERCERO.- Examinados los motivos de impugnación que sustentan el recurso de apelación que nos ocupa, comenzaremos nuestro análisis por el que se denuncia que la sentencia dictada en la instancia incurre en incongruencia omisiva [motivos de impugnación reseñados en el fundamento jurídico precedente como (v) y (vi)].

Para la debida resolución de la expresada cuestión, procede traer a colación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019, rec. 2337/2015, según la cual:

“El Tribunal Constitucional ha dicho que la incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes, es decir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones (STC 36/2006, de 13 de febrero). Como es sabido, el principio de congruencia está previsto en el artículo 33.1 de la LJCA que concreta la regla común del artículo 218.1 de la LEC y sobre la exigencia de congruencia hay distinguir tres aspectos:

1º Ante todo un núcleo en el que la congruencia es exigible con el máximo rigor y que se refiere a las pretensiones de las partes, sobre las cuales el tribunal debe necesariamente resolver.

2º Otro aspecto se refiere a que la sentencia no se pronuncie sobre las alegaciones o argumentos empleados por las partes para sustentar sus pretensiones. En este caso la regla general es que la congruencia no exige una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción, en este caso, de la sentencia. Ahora bien, la citada doctrina distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre). Son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que no es preciso una respuesta explícita y pormenorizada de todas las cuestiones planteadas no sustanciales (STC 51/2010, de 4 de octubre, FJ 3º), salvo que estemos ante una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes (STC 24/2010, 27 abril FJ 4º) en que no cabría la respuesta conjunta y global.

3º En este sentido tampoco se vulnera el principio de congruencia si el tribunal basa sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que acuda a las previsiones del artículo 33.2 de la LJCA para no causar indefensión a la parte perjudicada.”.

La apelante sostiene que la Sentencia apelada no examina las cuestiones, planteadas en la demanda, relativas a la necesidad de ejecutar las obras para hacer accesible la vivienda a personas con discapacidad, así como a la aplicación del principio de proporcionalidad.

Pues bien, hemos de considerar que la Sentencia apelada da respuesta a la primera de las cuestiones planteadas, al rechazar expresamente la alegación de la actora sobre “*una interpretación más favorable habida cuenta que las obras son para adaptar la vivienda a condiciones básicas de accesibilidad a personas con discapacidad*”, alegación que para la Juzgadora de la instancia no desvirtúa el parecer de los técnicos municipales.

A conclusión distinta debe llegarse, sin embargo, respecto a la incongruencia omisiva denunciada respecto de la alegada aplicación del principio de proporcionalidad. Ciertamente, la sentencia apelada no da respuesta alguna a dicho alegato, incurriendo así en incongruencia omisiva y será la Sala quien proceda al análisis de la expresada cuestión omitida.

CUARTO.- La parte apelante planteó, como cuestión previa, que cuando adquirió la vivienda no constaba inscrita en el Registro de la Propiedad ninguna resolución del Ayuntamiento donde conste que la finca esté fuera de ordenación, por lo que no tiene virtualidad frente a terceros. Además, en fecha 13 de diciembre de 2011, se otorgó licencia de primera ocupación.

A efectos de dar la oportuna respuesta a la citada alegación conviene tener presente que, como es bien sabido, el recurso de apelación tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad y el recurrente tiene la carga de fundamentar el recurso de apelación. El recurso de apelación no supone un *novum iudicium*, sino una *revisio prioris instantiae*, por lo que al formularse no se puede variar, por tanto, ni la pretensión originariamente ejercitada ni la causa petendi de la pretensión. Es por ello por lo que no se admiten en la segunda instancia nuevas pretensiones, como tampoco son admisibles la alegación de motivos de impugnación formulados *ex novo*.

En definitiva, en el recurso de apelación las propias pretensiones de las partes se encuentran limitadas, ya que el recurso no se plantea como una repetición o renovación de la primera instancia, como un nuevo juicio, sino como una revisión de lo resuelto, basada en un sistema de apelación limitada, no plena, en la que se trata de examinar si el resultado alcanzado es o no ajustado a derecho, y en la que queda excluido el examen de cuestiones nuevas. Es por ello que el artículo 456.1 de la LEC señala que: “*En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las*

pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación”.

Pues bien, en el caso presente, mediante la alegación formulada como una cuestión previa, la apelante, en realidad, está introduciendo una cuestión nueva, no aducida oportunamente en su escrito de demanda, con vulneración evidente de la doctrina acabada de exponer, de que al formularse el recurso de apelación no se puede variar los hechos y fundamentos jurídicos sustentadores de la pretensión formulada en la primera instancia, por lo que no podemos ahora, entrar a valorar y examinar la alegación que “*ex novo*” aduce la parte apelante.

QUINTO.- A continuación pasaremos a examinar conjuntamente los motivos de impugnación reseñados en el FD 2º de la presente como (ii) y (iii).

En síntesis, las resoluciones administrativas impugnadas sustentan la decisión en ellas contenida en la consideración de que, por Acuerdo municipal de 6 de abril de 2011, el inmueble en cuestión fue declarado en situación de fuera de ordenación y que únicamente estaría permitida “*la ejecución de pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble*”; situación que fue reiterada en el posterior Decreto de 13 de diciembre de 2011. Y todo ello como consecuencia del incumplimiento del requisito de la superficie de parcela mínima -1.343,53 m2 en lugar de 1.500 m2-.

Teniendo en cuenta dicha premisa, así como el tenor de las alegaciones formuladas por ambas partes en esta alzada, con anterioridad a entrar en el concreto análisis y estudio de las particulares circunstancias que concurren en el caso que aquí nos ocupa, consideramos necesario realizar una serie de consideraciones jurídicas en relación con la denominada “*situación de fuera de ordenación*”.

A salvo de algunos antecedentes históricos, los orígenes de la situación de fuera de ordenación se sitúan en la Ley del Suelo de 1956, en cuyo artículo 48 se disponía que aquellos edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación del planeamiento urbanístico y que resultaran disconformes con el mismo serían calificados como fuera de ordenación. A partir de esta calificación, a tales bienes se les aplicaba un régimen restrictivo que impedía que la propiedad acometiera obras de consolidación, aumento de volumen, modernización y, en general, las que supusieran un incremento de su valor de expropiación;

permitiendo, por el contrario, la ejecución de aquellas reparaciones que exigiera la higiene, el ornato y la conservación del inmueble, tolerando su uso en tanto en cuanto no desapareciese físicamente la construcción o instalación.

Por su parte, el artículo 49 de esta misma Ley establecía un régimen de tolerancias, previsto para aquellas industrias situadas en zonas no adecuadas de acuerdo con la nueva ordenación planteada, y en las cuales se permitía, vía normas urbanísticas u ordenanzas de edificación, un régimen más laxo que el general aplicable a la situación de fuera de ordenación.

En resumen, la situación de fuera de ordenación podía definirse como la que se producía, con el carácter de sobrevenida, respecto de aquellas edificaciones e instalaciones erigidas que, por mor de la aprobación o modificación de un determinado plan, dejaban de ser conformes con la ordenación urbanística, y a los cuales se les aplicaba, desde ese momento, un régimen restrictivo respecto de las obras que en estos bienes se permitían, con el objeto de que los mismos desapareciesen una vez se extinguiesen las posibilidades razonables de vida de sus elementos, o que al menos, cuando se expropiasen en el futuro, no vieran incrementado su valor de expropiación, manteniendo el uso que estuviesen desempeñando.

En el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 se recogió dicha figura de fuera de ordenación en términos análogos a lo previsto en la Ley de 1956 —artículos 60 y 61—. También en el Texto Refundido de 1992 —artículo 137— se reguló la situación de fuera de ordenación en términos similares a las anteriores disposiciones, si bien se introdujo un importante matiz, al reconocerse al Plan la posibilidad de disponer de un régimen distinto al general establecido en la Ley, lo que la doctrina vino a denominar como la deslegalización de la figura.

Tras la sentencia del TC núm. 61/1997, han sido las Comunidades Autónomas las que, en sus respectivas legislaciones urbanísticas, han recogido el testigo iniciado en 1956 regulando la situación de fuera de ordenación. Así, y por lo que se refiere al tratamiento que de dicha figura se acomete en la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, debemos citar el artículo 64 de la misma, que bajo el epígrafe de “*Efectos de la entrada en vigor de los Planes*”, establece que la entrada en vigor de los Planes de Ordenación Urbanística producirá, de conformidad con su contenido, entre otros, el siguiente efecto:

“*b) La declaración en situación de fuera de ordenación de las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas con anterioridad que resulten disconformes con la*

nueva ordenación, en los términos que disponga el Plan de Ordenación Urbanística de que se trate.

A los efectos de la situación de fuera de ordenación deberá distinguirse, en todo caso, entre las instalaciones, construcciones y edificaciones totalmente incompatibles con la nueva ordenación, en las que será de aplicación el régimen propio de dicha situación legal, y las que sólo parcialmente sean incompatibles con aquélla, en las que se podrán autorizar, además, las obras de mejora o reforma que se determinen. Son siempre incompatibles con la nueva ordenación, debiendo ser identificadas en el Plan de Ordenación Urbanística, las instalaciones, construcciones y edificaciones que ocupen suelo dotacional o impidan la efectividad de su destino”.

En todo caso, la característica esencial o razón de ser de este régimen de fuera de ordenación es la de dar una respuesta a las situaciones transitorias generadas con motivo de la aprobación de un nuevo Plan, sin que ello suponga la demolición a costa del afectado de los edificios, sino que las limitaciones únicamente persiguen no incrementar el coste de expropiación o de indemnización por edificios o usos que deben desaparecer en virtud de un sistema de gestión urbanística.

Precisamente, la circunstancia de que la declaración de fuera de ordenación no implique su demolición inmediata, sino que se espera a la extinción natural de la construcción o instalación así calificada, manteniéndose su uso, es el factor clave que descarta su indemnizabilidad, como así ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en constantes pronunciamientos, declarando “*que el interés general es digno causante del sacrificio causado sobre la propiedad*” (sentencias del TS de 26 de diciembre de 1978, 13 de febrero de 1991 y 15 de abril de 1987).

Llegados a este punto, resulta pertinente diferenciar el supuesto acabado de exponer (“*fuera de ordenación*”) de aquellas edificaciones o instalaciones que habiendo sido construidas de manera ilegal ha prescrito, sin embargo, la posibilidad de su demolición (“*asimilación a afuera de ordenación*”).

Es cierto, sin embargo, que una antigua jurisprudencia se inclinaba por la aplicación del régimen de fuera de ordenación a las edificaciones ilegales, una vez transcurridos los plazos previstos para instar las medidas de restablecimiento de la legalidad. Ahora bien, dicha previsión se efectuaba desde la óptica de que si no se les aplicaba el régimen de fuera de ordenación, iban a contar con un tratamiento jurídico más favorable que si se les aplicaba.

En este sentido, a modo de ejemplo, puede transcribirse la sentencia del TS de 5 de diciembre de 1987, al declarar —FJ 4— que:

“En una situación análoga a la descrita han de quedar aquellas construcciones que naciendo ya en la ilegalidad no van a poder ser destruidas por haber transcurrido el plazo durante el cual la Administración puede ordenar la demolición —artículos 184 y siguientes del Texto Refundido. Estos edificios —o la parte correspondiente de los mismos— no quedan legalizados por el transcurso del tiempo: a pesar de la imposibilidad de restaurar el orden jurídico perturbado mediante la demolición, las obras continúan siendo ilegales, no son susceptibles de legalización, quedando en una situación de persistencia tolerada, pero con los mismos límites del régimen de “fuera de ordenación”, aplicable por analogía. Resultaría absurdo que obras ilegales ab initio fueran de mejor condición que las hechas legalmente aunque con posterioridad, por modificación del planeamiento, hayan devenido fuera de ordenación”.

Por eso, más recientemente, la doctrina jurisprudencial tiende a poner de relieve las diferencias o disimilitudes, tanto conceptuales como jurídicas, existentes entre los supuestos de fuera de ordenación acaecidos como consecuencia de un nuevo planeamiento y los supuestos de edificios, obras e instalaciones, resultantes de infracciones urbanísticas prescritas, por cuyo motivo no pueden ser idénticos los regímenes jurídicos a los que se hayan sometidos.

Así, sobre la dualidad de orígenes del fuera de ordenación podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2012, rec. 4914/2010), en cuyo Fundamento Jurídico quinto señala:

“ (,,) no está demás efectuar una breve caracterización del régimen de fuera de ordenación, figura que tiene sus orígenes en el ámbito del derecho urbanístico y que es, en su concepción originaria, consecuencia del ejercicio del ius variandi para adecuar la ordenación a las exigencias cambiantes del interés general, en que los cambios introducidos en los sucesivos planes modificaban la ordenación anterior, con el efecto de que las construcciones o actividades hasta entonces existentes y conformes al plan, como consecuencia de la alteración del mismo, ya no se ajustaban a las nuevas determinaciones. De ahí la definición contenida en el artículo 60.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril (TRLS76) conforme al cual " Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación del Plan General o Parcial que resultaron disconformes

con el mismo serán calificados como fuera de ordenación "; precepto que tuvo su continuidad en el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (TRLS92), cuyo artículo 237.2 indicaba que "Las situaciones de fuera de ordenación surgidas por los cambios del planeamiento no serán indemnizables"; y también seguido en la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, cuyo artículo 41.2 reitera el carácter no indemnizable de las situaciones de fuera de ordenación y que finalmente ha pasado, con una redacción esencialmente idéntica, al artículo 35.a) del vigente Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Junto a esta situación de fuera de ordenación por causa del *ius variandi* existe otro supuesto ---de creación jurisprudencial aunque posteriormente positivizada en textos normativos---, caracterizado porque la situación de fuera de ordenación tiene su causa en el transcurso del plazo para la restauración de la realidad física alterada como consecuencia de la ejecución de obras o instalaciones contrarias al plan, en las que a diferencia de las primeras, el desajuste con el planeamiento se produce desde su inicio. STS de 15 de febrero de 1999 y de 3 de abril de 2000".

Igualmente, resulta relevante traer a colación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2001 (rec. 8357/1996), que en su Fundamento Jurídico cuarto declara:

"No pueden prosperar, en tal estado de cosas, los motivos que se formulan. Los mismos tratan de modificar los fundamentos de hecho establecidos en la sentencia que se recurre, lo que no es admisible en casación y priva de valor a las sentencias que se invocan. En cualquier caso, la sentencia recurrida acierta de lleno cuando considera que "no se trata en el presente caso de obras realizadas con arreglo a un determinado planeamiento que por la modificación de éste quedaron fuera del mismo, sino de obras realizadas sin licencia y contra el Plan vigente en el momento de su ejecución y que si bien no pueden ser demolidas, por prescripción de la acción administrativa, no deben servir de justificación a otras posteriores, asimismo contrarias a la legalidad urbanística".

Dicha doctrina es correcta y ajustada a la que hemos establecido en la jurisprudencia más reciente de esta Sala, que se aparta claramente de la tesis que se postula en los motivos que examinamos, y lleva a su perecimiento. Frente a una cierta tolerancia en supuestos de construcciones o instalaciones contrarias al Plan, que tienen, desde luego, el destino natural de desaparecer y ser sustituidas por otras conformes al mismo, pero que se

congelan prácticamente en su estado hasta que llega el momento de su extinción natural, porque preexisten al Plan y han nacido conforme a Derecho (sentencias de 6 de abril y 15 de junio de 2.000), las sentencias de 15 de febrero de 1999 y de 3 de abril de 2000 han afirmado -respecto de licencias de obras- que lo construido sin licencia y en contra de la normativa urbanística puede considerarse como fuera de ordenación en el sentido de que no se ajusta a la legalidad urbanística, pero su régimen se debe diferenciar del supuesto de hecho previsto en el artículo 60.1 del TRLS en que las obras eran ya ilegales en el momento mismo en que se estaban llevando a cabo, por lo que el transcurso del plazo de cuatro años desde la ejecución de las obras sin licencia o contrarias al planeamiento impide al Ayuntamiento la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística prevista en el artículo 184.3 TRLS, pero no otorga al propietario de las mismas otras facultades que las inherentes al mantenimiento de la situación creada, esto es la de oponerse a cualquier intento de demolición de lo construido o de la privación del uso que de hecho está disfrutando, siempre que este uso no se oponga al permitido por el plan para la zona de que se trata. La sentencia del pasado 20 de diciembre de 2000 precisó -respecto de las licencias de actividades- que una actividad que carece de licencia no es, en sentido estricto, una actividad fuera de ordenación sino, en primer lugar, una actividad clandestina, que no puede verse favorecida por el régimen de fuera de ordenación, que se refiere a las edificaciones o actividades amparadas en licencia que sólo por cambio del planeamiento pasan a ser disconformes con el mismo”.

En definitiva, el hecho de que el transcurso del plazo legal impida toda reacción que persiga la desaparición de las obras no legitimadas por título administrativo suficiente, solo significa por sí mismo la aceptación por la Ley de la permanencia de dichas obras. En modo alguno cabe de ello deducir o extraer de tal hecho, además, la consecuencia de la legalización *ex lege* de las obras. Las obras así llevadas a cabo seguirán siendo ilegales por disconformes con la ordenación urbanística aplicable. De admitirse la “sanación” de la ilegalidad por el mero transcurso del tiempo se estaría admitiendo la adquisición de facultades urbanísticas contra norma, lo que choca frontalmente con la doctrina jurisprudencial de que “no se podían adquirir licencias por silencio administrativo en contra de la ordenación territorial o urbanística ...” (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2009).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2014 (rec. 2490/2011) viene a afirmar que: “El hecho de que la orden de demolición no llegara a

ejecutarse, e incluso la eventual caducidad de dicha orden por el transcurso del plazo legalmente establecido para llevarla a efecto, no convierte la obra ilegal en legal, sino simplemente impediría la efectividad de la orden de derribo en su día adoptada, pero no convalida la ilegalidad inicialmente declarada por una resolución administrativa firme, ni tampoco equipara estas situaciones, a los efectos de su valoración expropiatoria, a una edificación en situación de “fuera de ordenación”. Y ello por cuanto la inclusión de un inmueble como “fuera de ordenación” se regula en nuestro ordenamiento para aquellos casos en los que la edificación o instalación, siendo inicialmente licita resulta disconforme con el Planeamiento por su modificación sobrevenida, regulándose como una situación diferenciada que somete al inmueble a un régimen especial de uso y mantenimiento que no resulta trasladable, sin más, a las edificaciones ilegales”.

En definitiva, la consecuencia jurídica derivada de la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística no es otra que la de reconocer al propietario de la obra la facultad de mantenimiento de la situación creada, esto es la de oponerse a cualquier intento de demolición de lo construido o de la privación del uso que de hecho está disfrutando, siempre que este uso no se oponga al permitido por el Plan para la zona de que se trata, como expresamente se dice en la Sentencia citada de 29 de junio de 2001. Por el contrario, no sería admisible el uso contrario al Plan en una edificación ilegal dado que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2000, dicho uso no puede adquirirse por prescripción, aunque haya caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Y ya en relación con las obras que se permite en este singular régimen de fuera de ordenación, la doctrina jurisprudencial ha precisado que en las edificaciones sometidas a dicho régimen no resultan posibles obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, ni siquiera aunque vengan exigidas por las disposiciones aplicables a la actividad en que en ellas se ejerza (STS de 29 de abril de 2002, rec. 4065/1998). Ello impide autorizar una renovación, aunque sea interna, del edificio (SSTS de 8 de junio de 1998 –rec. 6387/1992- y 21 de mayo de 1999 –rec. 3346/1993) o de las vías de acceso al mismo, cuya modernidad incrementaría el valor de expropiación (STS 27 de marzo de 2003), pero sí es posible realizar obras fundadas en la seguridad de los usuarios del inmueble, por ejemplo, mejora de los sistemas de protección contra incendios (STS 11 de diciembre de 1998, rec. 8402/1992), ampliación de la anchura de la escalera de evacuación de un café bar (cfr. STS 23 de marzo de 1999, rec. 1294/1993), etc.

La Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid tan solo se ocupa, tal como hemos señalado, en su artículo 64.b), de la situación de fuera de ordenación como consecuencia de la disconformidad de la edificación o instalación existente con el nuevo planeamiento, omitiendo toda regulación del régimen jurídico aplicable a las edificaciones y construcciones no legitimadas por título administrativo suficiente, sobre las que hubiere caducado el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Este vacío normativo autonómico deberá ser colmado con la regulación contenida en el texto refundido de la Ley del Suelo de 1976 y, en su caso, con la jurisprudencia interpretadora y aplicadora de sus preceptos, dado el carácter supletorio del derecho estatal hasta tanto se solventa el vacío normativo autonómico sobre la materia, tal como se deriva de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, que a la vez que declara inconstitucional una serie de preceptos calificados legalmente como supletorios –al carecer el Estado de competencias sobre concretas materias- los llega a anular, mantiene la vigencia del Derecho estatal preexistente (FJ 12).

Por tanto, de cuanto queda dicho se desprende que el transcurso del plazo de cuatro años desde la ejecución de las obras sin licencia o contrarias al planeamiento: (i) Tiene como efecto el impedir al Ayuntamiento la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, pero no otorga al propietario de las mismas otras facultades que las inherentes al mantenimiento de la situación creada, esto es la de oponerse a cualquier intento de demolición de lo construido o de la privación del uso que de hecho está disfrutando, siempre que este uso no se oponga al permitido por el plan para la zona de que se trata; y (ii) Sólo serán autorizables las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato, la conservación del inmueble y las obras tendentes al mantenimiento de las condiciones de seguridad, no resultando posibles obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, ni siquiera aunque vengan exigidas por las disposiciones aplicables a la actividad en que ellas se ejerza.

En consecuencia, los usos o actividades pretendidas en las edificaciones sin licencia, además de la necesidad de que no se opongan a los permitidos por el planeamiento para la zona de que se trate, se requiere que no precisen de la realización de obras que excedan de las estrictamente autorizables (pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato, la conservación del inmueble y las obras tendentes al mantenimiento de las condiciones de seguridad).

Pues bien, en el caso concreto que nos ocupa, en aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial acabada de exponer, a juicio de la Sala, resulta indudable que las obras, proyectadas y ejecutadas, de ampliación de vivienda en planta primera en 35,90 m² (ejecutando un dormitorio de 15,40 m² y dos aseos de 5 y 4,80 m²; pasando la superficie computable de la primera planta de 132,57 m² a 166,72 m²) e instalación del ascensor que comunica las tres plantas, exceden de las obras permitidas en edificaciones asimiladas a fuera de ordenación. Ninguna de dichas obras viene exigida por la higiene, el ornato, la conservación del inmueble y el mantenimiento de las condiciones de seguridad del inmueble. Por el contrario, suponen un aumento de volumen, modernización e incremento de valor de expropiación.

La parte recurrente-apelante sostiene que dichas obras resultan indispensables para adaptar la vivienda a las personas con discapacidad y movilidad reducida residentes en la vivienda (su madre y hermana).

Ahora bien, tal como acertadamente señala el Ayuntamiento apelado, la actora no ha presentado prueba alguna de que las dependencias existentes en la planta baja no fueran accesibles o, no siéndolo, no pudieran ser ejecutadas las obras de adaptación necesarias para disponer de un dormitorio o baño accesibles en dicha planta primera.

Sin entrar en la cuestión relativa a la “*conciliación*” de la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas con la normativa urbanística, lo cierto es que la legislación de accesibilidad, tal como refiere el Ayuntamiento apelado, únicamente contempla “*obras de adaptación necesarias para que sus interiores o elementos y los servicios comunes de los edificios de vivienda puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habiten o deseen habitar en ellos*” (artículo 29 de la Ley de 22 de junio, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas). Y, en el caso presente, en realidad, lo que se pretende, no es una “*adaptación*” de determinadas dependencias de la vivienda para que puedan ser utilizadas por personas con movilidad reducida, sino, lisa y llanamente, una “*ampliación*” de la planta primera de la vivienda en 35,90 m², mediante la ejecución de un dormitorio y de dos aseos; obras de ampliación que, como ya hemos indicado, no están permitidas en los inmuebles en régimen de fuera de ordenación.

Tampoco puede considerarse, en el caso presente, que la instalación del ascensor pueda estar amparada en las eventuales obras de adaptación de la vivienda para su utilización por personas con discapacidad y movilidad reducida, por cuanto que la actora no ha

acreditado, tal como ya hemos indicado, que las dependencias existentes en la planta baja no fueran accesibles o, no siéndolo, no pudieran ser ejecutadas las obras de adaptación necesarias para disponer de un dormitorio o baño accesibles en dicha planta primera.

En realidad, nos encontramos ante un supuesto de “*fraude de ley*”, que podríamos considerar “*de libro*”. En efecto, recordemos que el artículo 6.4 del Código Civil dispone que “*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir*”. Por fraude de ley se ha venido considerando, tradicionalmente, la conducta de aquél que, con amparo de determinadas leyes, elude o trata de eludir la aplicación de otras, o bien alcanza o trata de alcanzar un fin prohibido por el ordenamiento jurídico. El objetivo de esta figura es garantizar que las leyes cumplan la finalidad para la que fueron dictadas, primando el sentido de la ley sobre su texto (o interpretaciones retorcidas del mismo).

Pues bien, en el caso presente, bajo la supuesta cobertura de una norma, orientada a la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, se pretende eludir las consecuencias jurídicas impuestas por el régimen de obras permitidas en las edificaciones en situación asimilada a la de fuera de ordenación.

En consecuencia, procede desestimar los motivos de impugnación analizados.

SEXTO.- A continuación, pasamos a examinar el motivo de impugnación en el que se aduce la carencia sobrevenida de objeto en relación con los paneles fotovoltaicos, puesto que no necesitan licencia para su instalación, conforme se desprenden del artículo 152.b) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid y Orden 1110/2021, de 7 de octubre, de la Consejería de medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid.

Para dar respuesta a la cuestión así planteada estimamos conveniente traer a colación la doctrina contenida en la Sentencia Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2011 (rec. 511/2009), según la cual:

“En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocesal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocesal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, puede concluirse que la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid operada por la Ley 1/2020, de 8 de noviembre, no provoca una pérdida sobrevenida del presente procedimiento, dado que la instalación de paneles fotovoltaicos para autoconsumo en suelo urbano sigue precisando del oportuno título habilitante, cual es, la declaración responsable, tal como precisa la Orden 1110/2021, de 7 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, por la que se dictan instrucciones generales en relación con el medio de intervención al que habrá de someterse la instalación de paneles fotovoltaicos para autoconsumo, expresamente invocada por la parte apelante, siendo así que, según dispone el artículo 157.4 de la citada Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, *“En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actuaciones amparadas en una declaración responsable cuando sean contrarias o disconformes con la legalidad urbanística aplicable”.*

Todo ello, además, teniendo en cuenta que la conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico de las resoluciones administrativas impugnadas debe determinarse en atención a la realidad fáctica y jurídica existente a la fecha de su dictado.

Consecuentemente, debe desestimarse el motivo de impugnación examinado.

SEPTIMO.- A continuación, como consecuencia de la apreciación de incongruencia omisiva de la sentencia (FD 3º de la presente), procede que entremos a examinar la alegada vulneración del principio de proporcionalidad.

Al respecto, la recurrente-apelante sostiene que teniendo en cuenta la inocuidad de las obras cuya licencia se deniega, la necesidad de ejecutar dichas obras para hacer accesible la vivienda a personas con discapacidad y el derecho a una vivienda digna y adecuada, las medidas que limiten las mismas deben ser adoptadas con la mayor rigurosidad y prudencia y sopesando todas las alternativas con la finalidad de evitar, en todo caso, la adopción de medidas excesivamente restrictivas que de forma injustificada puedan derivar en un perjuicio irreparable para la recurrente y familia.

Pues bien, el motivo de impugnación debe ser desestimado toda vez que parte de una premisa no acreditada, cual es que las obras proyectadas y, finalmente, llevadas a cabo, tenían por finalidad hacer accesible la vivienda a personas con discapacidad. Más aún, tal como hemos concluido en el FD 5º de la presente, estamos en presencia un supuesto de “*fraude de ley*”, que podríamos considerar “*de libro*”.

No hay, por otra parte, atisbo alguno de que con las resoluciones administrativas impugnadas se esté vulnerando el derecho a una vivienda digna y adecuada.

Y, por último, estableciendo el ordenamiento jurídico la demolición de toda obra o construcción no amparada por licencia urbanística alguna, no cabe tildar de desproporcionada la resolución que ordena la reposición de la realidad física alterada ilegalmente. En el ámbito del restablecimiento de la legalidad urbanística no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos: la consecuencia jurídica de la realización de una obra o construcción que no se acomoda al ordenamiento urbanístico es su demolición como remedio al restablecimiento de la legalidad vulnerada, por lo que no cabe hablar aquí de principio de proporcionalidad, debiendo recordarse que no estamos ante un procedimiento sancionador sino ante uno de naturaleza bien distinta (Vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2014, rec. 2465/2013, y las en ella citadas).

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede no hacer expresa imposición de las costas causadas.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con ESTIMACIÓN del motivo de impugnación referido a la incongruencia omisiva de la sentencia dictada en la instancia y con DESESTIMACIÓN de todos los demás del recurso de apelación interpuesto por D^a.

representada por el Procurador D. Pedro Antonio González Sánchez, contra la Sentencia dictada el 3 de junio de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 355/2021, debemos REVOCAR la citada Sentencia en el único extremo de integrarla con lo razonado y expuesto en el FD 7º de la presente. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por